



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



006897

Barranquilla,

GA

29 OCT. 2018

PLINIO JOSÉ PUGLIESE.

Conjunto Residencial Reserva Jardinella en el sector Villa Rauzan, en el Km 2, antigua (Vía Salgar)
PUERTO COLOMBIA- ATLÁNTICO.

Ref. AUTO No. 00001686 De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

I.T. No. 001316 del 05 de octubre de 2018.
Proyectó: Luisa Fernanda Villalba Ahumada. (Contratista).
Supervisó: Dra. Karen Arcón Jiménez- Prof- Esp Grado 16 (e)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



10/30/18
10:00
2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

AUTO N° 000 016 86 DE 2018
POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR PLINIO JOSE PUGLIESE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 7.440.481, PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado ante esta autoridad ambiental con el numero N° 6856 del 24 de julio de 2018, relacionado con la queja presentada por los señores CARMEN BURGOS Y HECTOR DANIEL DEVIA, referente a la problemática ambiental que se viene presentando en la bodega y taller de mecánica pesada, de propiedad del señor Plinio José Pugliese identificado con cedula de ciudadanía N° 7.440.481, ubicada en el Conjunto Residencial Reserva Jardinella en el sector Villa Rauzan, en el Km 2, antigua (Vía Salgar), coordenadas 11°00'47.25" N, 74°55'29.93" O.

Que a través del Auto N° 943 del 04 de julio de 2017, notificado por aviso N° 679 del 27 de septiembre de 2017-Aviso Web: 756 del 18 de octubre del 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) hizo unos requerimientos al señor, Plinio José Pugliese identificado con cedula de ciudadanía N° 7.440.481 en el sentido de dar cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.2.16. del decreto 1077 del 2015 y con el artículo, 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 del 2015.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de hacer seguimiento ambiental a la empresa Grúas y Canastas S.A.S., ubicada en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, efectuaron visita técnica de inspección ambiental en el sitio de interés, de la cual se derivó informe Técnico N°001316 del 05 de octubre 2018, en el que consignan los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

Actualmente se está operando con la empresa Grúas y canastas S.A.S.
El establecimiento se encuentra en área de actividades mixta de suelo rural suburbano según el PBOT Municipal aprobado mediante Acuerdo 013 de 2017 (información según concepto técnico No. 256 del 5 de abril del 2018).
El conjunto residencial Reserva Jardinella no se encontró habitado.

17. CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No. 943 del 4 de julio del 2017 (Notificado por aviso No. 679 del 27 de septiembre del	Por el cual se efectúan unos requerimientos al señor PLINIO JOSE PUGLIESE en el municipio de Puerto Colombia, Atlántico. Deberá dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo No. 2.3.2.2.2.16. del decreto 1077 del 2015 y con el artículo No.		X	Durante la visita técnica no se evidenció el cumplimiento de esta obligación.

José

11/09/18

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001686 DE 2018
POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR PLINIO JOSE PUGLIESE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 7.440.481, PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
2017 – Aviso Web: 756 del 18 de octubre del 2017)	2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015.			

18) OBSERVACIONES DE CAMPO:

Siendo las 3:00 p.m., en atención a la queja instaurada, se realizó la visita al área presuntamente afectada, con coordenadas geográficas 11°00'47.25" N, 74°55'29.93" O. Los dueños del inmueble afectado no se encontraban en la ciudad, por lo cual se procedió a visitar el área correspondiente a las actividades del querrellado, Plinio José Pugliese, que se encarga de la empresa Grúas y Canastas S.A.S.

Grúas y Canastas S.A.S.:

En el área se encontró un parqueadero donde se desarrollan actividades de mantenimiento de vehículos livianos, grúas y carrocanastas de su propiedad para ser alquilados a terceros. El señor Plinio Pugliese es dueño de la empresa Grúas y Canastas S.A.S.; en el área se evidenciaron actividades de limpieza de los vehículos, cambio de piezas, mantenimiento eléctrico, frenos y aislamiento para pruebas dieléctricas.

Durante la visita a dicha área, no se evidenciaron olores ofensivos, ruido o actividades de manejo de aceite, sin embargo, se encontraron brochas, envases de pintura, estopas y guantes contaminados con aceites en el área de operaciones. Adicionalmente se encontró un área donde se acopian residuos como llantas usadas, piezas de chatarra a la intemperie y un tanque de 1000 litros donde depositan todo tipo de residuos sin separación alguna, como hojas secas, envases plásticos, envases de metal impregnados con pintura, etc. Es importante aclarar que toda el área donde se desarrollan las actividades de la empresa Grúas y canastas S.A.S. se encuentra al aire libre. Al momento de solicitar los certificados de disposición final de los residuos peligrosos generados, el dueño de la empresa manifestó que no los poseen.

No se aportó Uso del Suelo del área donde se realizan las actividades de la empresa del señor Plinio Pugliese. Estas se ubican en parte lateral y trasera de la empresa TECHNOELECTRIC S.A.S., a la cual realizan esporádicamente actividades de mantenimiento de los equipos de esta empresa.

Technoelectric S.A.S.:

Se encontró la bodega de la empresa Technoelectric S.A.S., justo al lado de la propiedad del quejoso. Dicha empresa se dedica a almacenar y comercializar maquinarias y equipos (por ej.: grúas, carrocanastas). No fue permitido el acceso a la bodega debido a que los encargados de la empresa no se encontraban. Se pudo constatar que la empresa está construyendo lo que al parecer es una ampliación de la bodega detrás de la propiedad del quejoso.

Conjunto residencial Reserva Jardinella:

Jarival

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

3

AUTO N° 00001686 DE 2018
POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR PLINIO JOSE PUGLIESE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 7.440.481, PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.

El conjunto residencial se encuentra justo al lado de la bodega de la empresa Technoelectric S.A.S. y detrás del taller Grúas y Canastas S.A.S.; se compone de 4 torres de dos pisos con apartamentos, los cuales se encuentran deshabitados. Al momento de la visita solamente se encontraba el vigilante del conjunto, el cual informó que los dueños (quejosos) no se encontraban en la ciudad, por lo tanto no se permitió el acceso. Sin embargo se pudo observar que los balcones de los apartamentos tienen vista directa a las actividades desarrolladas al lado de su propiedad por parte de las empresas Technoelectric S.A.S. y Grúas y Canastas S.A.S.

PETICIONES DE LA QUEJA:

Por medio de Radicado No. 6856 del 24 de julio del 2018, la señora CARMEN BURGOS y el señor HECTOR DANIEL DEVIA, interpusieron una queja en relación a problemática ambiental por afectación paisajística, ruido, residuos y olores por la operación de bodega y taller de mecánica pesada al lado de su propiedad:

PETICIONES:

1ª.) Solicitamos comedidamente a la Autoridad Ambiental competente, se sirva con carácter Urgente, ordenar una visita Técnica en la dirección Kilómetro 2- 470, Villa Ranzán, Conjunto Residencial Reserva Jardinella, Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, para que constaten el grave perjuicio al que nos referimos en este Derecho de Petición; perjuicio ocasionado por el Taller vecino y su ampliación para almacenamiento de maquinaria pesada, en mal estado; Taller ubicado justo al lado derecho de nuestro Conjunto Residencial, en el Kilómetro 1, antigua vía a Salgar Finca Villa Lucía, al cual también pedimos se le haga visita Técnica, para que quede probado el perjuicio aquí manifestado.

2ª.) Igualmente solicitamos, se sirvan tomar los correctivos que nos solucionen definitivamente la situación; ya que muy a pesar de haber recurrido varias veces a la C.R.A. y a otras entidades, aún sigue el perjuicio, continúa ampliándose y funcionando dicho Taller de mantenimiento de maquinaria pesada, afectando a los suscritos, a otros vecinos, y al entorno; en detrimento patrimonial y del medio Ambiente; así mismo afectando el desarrollo Turístico del Sector; razón por la cual reiteramos la solicitud de una solución Urgente, porque cada día aumenta más el problema, puesto que almacenan más maquinaria al ver que la autoridad no toma los correctivos del caso.

Fuente: Radicado No. 6856 del 24 de julio del 2018

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.

1/10/18

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

4

AUTO N° 00001686 DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR PLINIO JOSE PUGLIESE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 7.440.481, PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

- Se realizó una visita técnica al lugar de los hechos, encontrándose el taller propiedad del señor Plinio José Pugliese. Se pudo observar que hay una inadecuada disposición de residuos sólidos y residuos peligrosos, los cuales se encontraron almacenados alrededor de su área de trabajo, incumpliendo lo dispuesto en el artículo No. 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015: "Obligaciones del generador" (en relación a los Residuos peligrosos). Del mismo modo, durante la visita no se observaron evidencias de generación de ruido u olores ofensivos en sus actividades.

CONCLUSIONES

- La empresa Grúas y canastas S.A.S. no está realizando separación de los residuos sólidos y residuos peligrosos generados en su actividad (entre los encontrados: chatarra, llantas usadas, envases de metal impregnados con pintura, estopas y guantes contaminados con aceites, plásticos, residuos ordinarios, etc.). Del mismo modo no se encontraron los recipientes y sitios de almacenamiento adecuados para los residuos sólidos y los residuos peligrosos. Tampoco se encontraron certificados de disposición final de los residuos peligrosos. Esta situación contraría lo dispuesto en el artículo No. 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 de 2015: "Obligaciones del generador" (en relación a los Residuos peligrosos).
- Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica se concluye que el señor Plinio José Pugliese no dio cumplimiento a lo requerido por la C.R.A. por medio de Auto No. 943 del 4 de julio del 2017.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas

Juan

AUTO N° 00001686¹ DE 2018
POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR PLINIO
JOSE PUGLIESE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 7.440.481, PUERTO
COLOMBIA – ATLANTICO.

por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "*El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa de Servicios Aeronáuticos del Caribe S.A.S, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida

¹ Sentencia C-818 de 2005

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

6

AUTO N° 00001686 DE 2018
POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR PLINIO
JOSE PUGLIESE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 7.440.481, PUERTO
COLOMBIA – ATLANTICO.

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en lo referente al Código de Recursos naturales Renovables y de Protección al medio ambiente y en lo pertinente a los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, es por ello que resulta procedente establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor, Plinio José Pugliese identificado con cedula de ciudadanía N° 7.440.481, en calidad de encargado del taller Grúas y Canastas S.A.S., ubicada en Conjunto Residencial Reserva Jardinella en el sector Villa Rauzan, en el Km 2, coordenadas 11°00'47.25" N, 74°55'29.93" O, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia- Atlántico, por no cumplir a la fecha de expedición del Informe Técnico que sirve como insumo a la presente actuación, con las obligaciones establecidas y originadas en los Actos administrativos; Auto No. 943 del 04 de julio de 2017. Por medio del cual se ordena en dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.2.16. del decreto 1077 del 2015 y con el artículo, 2.2.6.1.3.1. del decreto 1076 del 2015.

Japal
En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación;

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

AUTO N° 00001686 DE 2018
POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR PLINIO JOSE PUGLIESE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 7.440.481, PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.

DISPONE

PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor, Plinio José Pugliese identificado con cedula de ciudadanía N° 7.440.481 en calidad de encargado del taller Grúas y Canastas S.A.S., o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente administrativa y ubicado en el Conjunto Residencial Reserva Jardinella en el sector Villa Rauzan, en el Km 2, antigua (Vía Salgar), coordenadas 11°00'47.25" N, 74°55'29.93" O, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia- Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o posible afectación de los recursos naturales.

SEGUNDO: Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico 001316 del 05 de octubre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del memorando 003 del 14 de marzo de 2013

Dado en Barranquilla a los 26 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. por abril

Ct: 001316 del 05 de octubre de 2018.

Elaborado por: Luisa Fernanda Villaiba Ahumada. Contratista. / Karem Arcón - supervisor